

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

**INE/CG1626/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO EN LO INDIVIDUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN, Y DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDAD, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL Y SUS ACUMULADOS**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL Y SUS ACUMULADOS**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja promovido por **Rodrigo Zepeda Carrasco**, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, candidato a la **Presidencia Municipal de Monterrey**, por la **Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”**, integrada por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática**, así como en lo individual a los partidos políticos que conforman la coalición, y demás posibles personas infractoras susceptibles de responsabilidades, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de un evento realizado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “*Resolviendo por*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Monterrey*", celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León; en donde se distribuyó la revista "*Monterrey City Magazine*" con la cual el candidato difunde información de planes de gobierno y mensajes de apoyo a su candidatura y demás erogaciones por propaganda electoral; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 0003 a la 0026 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**PRUEBAS**

- I. *DOCUMENTAL TÉCNICA.* - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. *DOCUMENTAL VÍA INFORME.* Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la revista "*Monterrey Magazine*" lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- III. *DOCUMENTAL PRIVADA.* - Consistente en una revista "*Monterrey City magazine*" Edición 70, Volumen 12, del 2024.
- IV. *INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.* - Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia de la revista en la dirección precisada; así

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el Denunciado.*

- V. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.*
- VI. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

**III. Acuerdo de admisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y sustanciación del escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL**; ordenando notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; asimismo, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0027 a la 0029 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0030 a la 0033 del expediente).

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0034 y 0035 del expediente).

**V. Segundo escrito de queja.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja interpuesto por **Johnatan Raúl Ruíz Martínez**, en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, en contra de **Adrián Emilio de la Garza Santos** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la **Coalición denominada “Fuerza y Corazón X Nuevo León”**, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de las demás personas posibles infractoras; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, originados por la realización, impresión, publicación y distribución de la revista denominada “Monterrey City Magazine” en la cual se publicita la imagen, trayectoria, proyecto de campaña y plataforma política de Adrián Emilio de la Garza Santos y de los partidos políticos que lo postulan; así como los presuntos gastos por la publicidad de la misma en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 0038 a la 0050 del expediente).

**VI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**PRUEBAS**

- I. *DOCUMENTAL PRIVADA.* - Consistente en el ejemplar difundido por la Revista denominada “Monterrey City Magazine” que evidencia la contratación de servicios publicitarios y propagandísticos que realizó Adrián de la Garza, intentando hacerlo pasar como un ejercicio periodístico de la Revista.
- II. *DOCUMENTAL TÉCNICA.* - Consistente en todos los enlaces electrónicos que se encuentran en este escrito imágenes que se aportaron en este escrito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

- III. *DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en todas las imágenes que se aportaron en este escrito.*
- IV. *DOCUEMNTAL TÉCNICA. Consistente en disco compacto, el cual contiene un video en el que se muestra el ejemplar difundido por la Revista así como la contratación de servicios que realizó Adrián de la Garza con la Revista.*
- V. *DILIGENCIA DE FE DE HECHOS. Consistente la certificación que deberá realizar de manera inmediata esta autoridad electoral, a fin de que realice una fé pública del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.*
- VI. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la existencia de la propaganda electoral.*
- VII. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.*

**VII. Acuerdo de admisión y acumulación.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL** en contra de **Adrián Emilio de la Garza Santos** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la **Coalición denominada “Fuerza y Corazón X Nuevo León”**, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y de las demás personas posibles infractoras; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, originados por la realización, impresión, publicación y distribución de la revista denominada “Monterrey City Magazine” en la cual se publicita la imagen, trayectoria, proyecto de campaña y plataforma política de Adrián Emilio de la Garza Santos y de los partidos políticos que lo postulan; así como los presuntos gastos por la publicidad de la misma en la red social Facebook, en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

En términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL**, a efecto de que se identificara con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL** tomando en cuenta la vinculación existente en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados. (Fojas 0051 a la 0053 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja (Segundo escrito).**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0054 a la 0058 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0059 y 0060 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20516/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0061 a la 0065 del expediente).

**X. Aviso de la admisión y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20515/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0066 a la 0070 del expediente).

**XI. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21318/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de queja INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL y su respectiva acumulación. (Fojas 0074 a la 0077 del expediente).

**XII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de Acción Nacional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21322/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, así mismo se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0078 a la 0087 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento referido en el inciso a) que antecede.

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21320/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0088 a la 0097 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señala (Fojas 0098 a la 0106 del expediente).

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su correlativo INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL.

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se hace alusión al supuesto evento en cuestión que refiere el escrito de queja, así como se adjuntan presuntas imágenes difusas de una revista a que igualmente se refiere dicho escrito, así como se menciona sin sustento, la difusión de tales temas en redes sociales, sin aportar mayores elementos probatorios al respecto.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que se llevaron a cabo los supuestos actos que señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

*- **Que los supuestos actos hayan generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*(...)*

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó los supuestos actos a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién los llevado a cabo, en el caso que realmente existan.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras conjeturas sin fundamento las que se desprenden de los hechos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, **debe ser desecheda.***

*(...)"*

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21324/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

que hasta el momento integraban el expediente. (Fojas 0107 a la 0116 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0117 a la 0126 del expediente).

“(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de Ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*inicien, que puedan constituir Infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a Iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

(...)

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**XV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir información a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática; siendo notificado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08831/2024 (Fojas 0127 a la 0150 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el ciudadano **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0153 a la 0197 del expediente).

"(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.*

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente a la realización de un evento en el Hotel Ancira, así como en la revista Monterrey City Magazine, los gastos que debieron ser reportados se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

**R:** Efectivamente, el evento celebrado en el Hotel Ancira fue una aportación en especie hecha por el C. Héctor Antonio Galván Ancira y en cuanto a la Revista Monterrey City Magazine, fue una aportación en especie, hecha por el C. Juan Carlos Silva Tovar.

Respecto al presunto gasto por la publicidad en la red social Facebook, de la Revista Monterrey City Magazine, este no generó un gasto a mi campaña, al ser aportación en especie.

(...)

No fue gasto erogado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática al ser al ser aportación en especie hechas por dos ciudadanos.

(...)

**R:** El evento celebrado en el Hotel Ancira fue una aportación en especie hecha por el C. Héctor Antonio Galván Ancira y en cuanto a la Revista Monterrey City Magazine, fue una aportación en especie, hecha por el C. Juan Carlos Silva Tovar. Por lo que, se adjuntas las facturas, pólizas de diario, contratos, recibos\* de aportación, credencial de elector de los aportantes, y las fotografías de los conceptos denunciados.

4. Indique la finalidad y gastos erogados.

**R:** Fue promover mis propuestas para mi candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, la publicación se trató de un Suplemento Especial en la Revista Monterrey City Magazine, así mismo, al ser una aportación en especie, no generó al suscrito un gasto la publicidad difundida de la Revista Monterrey City Magazine.

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

**R:** Al respecto, se adjuntan copias de las facturas, pólizas de diario, contratos, recibos de aportación, credencial de elector de los aportantes, y las fotografías de los conceptos denunciado.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.

(...)

*III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

(...)"

#### **XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/905/2024 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (Fojas 0199 a la 0203 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/DA/1921/2024, el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Subdirector de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 0204 a la 0233 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21327/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de la URL referida por el denunciante en su escrito de queja. (Fojas 0234 a la 0242 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/D2284/2024, la Dirección del Secretariado remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/620/2024, dando respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 0243 a la 0247 del expediente).

**XVIII. Tercer escrito de queja.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por **Johnatan Raúl Ruíz Martínez**, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, la aportación de publicidad impresa derivada de la emisión, imprenta, publicación y distribución de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista “Monterrey City Magazine” la cual presuntamente se encuentra destinada a publicitar la imagen del candidato denunciado; y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 0249 a la 0268 del expediente).

**XIX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(…)”

*PRUEBAS*

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el ejemplar difundido por la Revista denominada "Monterrey City Magazine" que evidencia la contratación de servicios publicitarios y propagandísticos que realizó*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

- Adrián de la Garza, intentando hacerlo pasar como un ejercicio periodístico de la Revista.*
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en todas las imágenes que se aportaron en este escrito.
  - III. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en todos los enlaces electrónicos que se encuentran en este escrito.
  - IV. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en disco compacto, el cual contiene un video en el que se muestra el ejemplar difundido por la Revista así como la contratación de servicios que realizó Adrián de la Garza con la Revista.
  - V. **DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Consistente la certificación que deberá realizar de manera inmediata esta autoridad electoral, a fin de que realice una fe pública del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
  - VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la existencia de la propaganda electoral.
  - VII. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

(...)"

**XX. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y sustanciación del escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL**; ordenando notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; asimismo, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0269 y 0270 del expediente).

**XXI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0271 a la 0274 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0275 y 0276 del expediente).

**XXII. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20414/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0277 a la 0280 del expediente).

**XXIII. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20415/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0281 a la 0284 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio de procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Oficinas Centrales.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20800/2024, se notificó al Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano en Oficinas Centrales el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2179/2024/NL. (Fojas 0285 a la 0291 del expediente).

**XXV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de Acción Nacional.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20802/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento INE/Q-COF-UTF/2179/2024/NL, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0292 a la 0298 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento referido en el inciso a) que antecede.

**XXVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20801/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0299 a la 0305 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señala: (Fojas 0306 a la 0313 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo adjunta una imagen difusa de la supuesta publicación en la revista a que alude en su escrito.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que el panorámico se encuentre ubicado donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- ***Que el panorámico haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Al respecto, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que se denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

(...)

**Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta publicación en la revista a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce lo relativo a ello, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político la compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.*

*(...)"*

**XXVII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20803/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0314 a la 0320 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señala: (Fojas 0321 a la 0337 del expediente).

“(…)

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del **C. Adrián Emilio de Garza Santos, Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León**, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del anuncio espectacular que se denuncia, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional**; situación que se corroborará con la información y documentación que dicho instituto político remita a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se estableció que la candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

de Nuevo León, le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, instituto político, lleva a cabo el control de todos los ingresos y egreso de dicha candidatura, por tanto, es quien cuenta con la información atinente para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora en el asunto que nos ocupa.

(...)

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, **el actor se duele de una entrevista realizada y publicada por el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Megazine", material denunciado que, a todas luces, se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sobre el particular, es importante destacar que, de la página de internet <https://www.facebook.com/mtycitymagazine>, de la red social Facebook, se desprende que el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Megazine", es una:

- ❖ **Revista de la Ciudad de Monterrey que busca mostrar los valores y oportunidades para los ciudadanos y visitantes / 4.3 Pass Along / 34 Revisteros en puntos estratégicos**

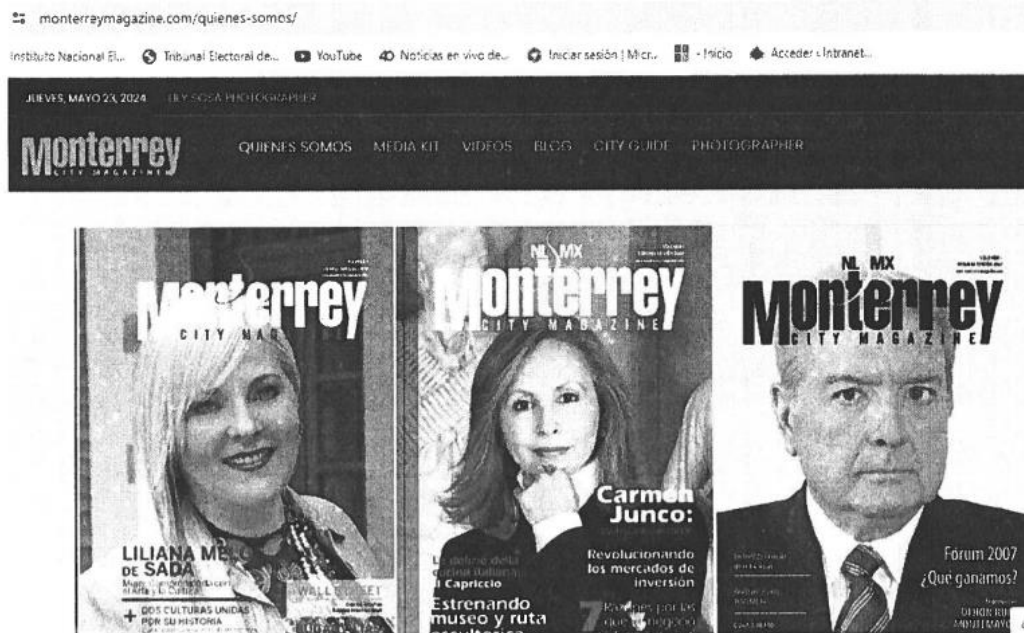
The screenshot shows the Facebook profile page for 'Monterrey Magazine'. At the top, there is a navigation bar with links to 'facebook.com/mtycitymagazine', 'Instituto Nacional El...', 'Tribunal Electoral de...', 'YouTube', 'Noticias en vivo de...', 'Iniciar sesión | Micr...', 'Inicio', and 'Acceder - Intranet...'. Below this is a search bar with a 'k' icon and a 'Iniciar sesión' button. The profile header includes the name 'Monterrey Magazine' and '609 Me gusta • 635 seguidores'. There are tabs for 'Publicaciones', 'Información', 'Fotos', and 'Videos'. The 'Información' tab is selected, showing a 'Detalles' section with a right-pointing arrow icon. The details include the text: 'Revista de la Ciudad de Monterrey que busca mostrar los valores y oportunidades para los ciudadanos y visitantes / 4.3 Pass Along / 34 Revisteros en puntos estratégicos'. Below this, there are two items: 'Página · Medio de comunicación/noticias' and 'Monterrey, Mexico'. On the right side of the details, there is a post from 'Monterrey Magazine' dated '10 de octubre de 2025'. The post text reads: 'Desde el 2008, The Hershey Company ha tenido su planta más grande de Latinoamérica en Escobedo. Su éxito se basa en una filosofía que pone a sus colaboradores en el corazón de todo. Aquí, no son solo empleados, ¡son una familia Hershey! Esta compañía ha conquistado el mundo con chocolates icónicos como Reese's, Kiss, York, y muchos más. Cada bocado es un pedacito de felicidad. Una empresa que no solo endulza nuestros días, sino que también'.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Conforme a esa actividad periodística del medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Magazine" en su página de internet <https://www.monterreymagazine.com/quienes-somos/>, se aprecia que una de sus fuentes principales es la de realizar entrevistas a diferentes personalidades, tal y como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**



*Bajo esas circunstancias, que, contrario a lo que intenta hacer valer la actora, la entrevista denunciada no es un material exclusivo realizado en pro y benéfico del C. Adrián Emilio de Garza Santos, Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues por el contrario, es una actividad consuetudinaria que, bajo el amparo del derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, tutelado por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Magazine",*

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de **"NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DAN CUENTA DE HECHOS NOTICIOSOS"**, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió***



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

***ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

*En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 70, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objetivo de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

(...)

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

*Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.*

(...)

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**XXVIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital, su apoyo para notificar, emplazar y requerir información a **Adrián Emilio de la Garza Santos**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática; siendo notificado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08571/2024 (Fojas 0338 a la 0358 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución y de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0359 a la 0387 del expediente).

"(...)

*I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.

**II.-** En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente a la publicación en la Revista denunciada, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

**1.** Informe si contrató el servicio de publicidad en la revista Monterrey City Magazine, en beneficio del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, remitiendo la información jurídica y contable que ampare dicha prestación de servicios. Asimismo, indique el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de los anuncios, así como la cantidad contratada.

**R:** El suscrito no contrato el servicio de publicidad en la Revista Monterrey City Magazine.

**2.** En su caso, señale si dicha publicación corresponde a una aportación en beneficio de la referida candidatura remitiendo la información jurídica y contable que ampare dicha aportación, así como la documentación presentada con el registro de contable en el Sistema Integral de Fiscalización.

**R:** Efectivamente, la publicación motivo de la queja, fue una aportación en especie, hecha por el C. Juan Carlos Silva Tovar, por lo que, se adjunta la credencial de elector del aportante, póliza de diario, factura 230 emitida por Ser Comunicación S.A. de C.V. a favor del aportante, Contrato celebrado con el aportante, recibo de aportación y fotografías de la publicación en la Revista Monterrey City Magazine.

(...)

**R:** El motivo fue promover mis propuestas para mi candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, la publicación se trato de un Suplemento Especial en la Revista Monterrey City Magazine, así mismo, al ser una aportación en especie, no generó al suscrito un gasto la publicidad difundida en la Revista Monterrey City Magazine. El gasto fue una aportación en especie, hecho por el C. Juan Carlos Silva Tovar.

(...)

**R:** Al ser una aportación en especie, no generó al suscrito un gasto la publicidad difundida en la Revista Monterrey City Magazine.

(...)

*R: Se adjuntan fotografías de la publicación de la Revista Monterrey City Magazine.*

(...)

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que algunas de ellas pueden ser verificadas en SIF.*

(...)

*III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en SIF.*

(...)

*Por lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL**.*

(...)"

#### **XXIX. Requerimiento de información a la Dirección Editorial de la Revista Monterrey City Magazine.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar a **Lily Sosa Santos**, Directora Editorial de la Revista Monterrey City Magazine; siendo notificada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08835/2024 (Fojas 0388 a la 0406 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por Rogelio Castillo Santoyo, quien se ostenta como Editor Responsable de la Revista "Monterrey City Magazine", dio respuesta al requerimiento de información, que en la parte conducente señala: (Fojas 0407 a 0412 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

*C ROGELIO CASTILLO SANTPOYO, en mi calidad de Editor Responsable de la revista MONTERREY CITY MANAGER, comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio INE/Q-COF-UTF/1279//2024/NL del 24 de mayo de 2024, notificado en persona el día 27 de mayo de 2024, por el que esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a su digno cargo, hace de nuestro conocimiento, de la queja presentada se responde*

*1.-El motivo por el cual se publicó un suplemento especial donde aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, el nombre de la persona colaboradora que lo realizó; si el suplemento de la portada y la revista Monterey City Magazine edición 70 volumen 12/2024 donde aparece el referido candidato, se trató de un convenio colaboración, pauta publicitaria o alguna diversa y en su caso señalar si hubo alguna contraprestación económica para su realización y difusión en ese medio, de ser el caso, remita la información jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas con motivo de la misma presentando lo siguiente:*

*Respuesta: el motivo de la realización del suplemento la revista Monterey City Magazine edición 70 es promover las propuestas de campaña del candidato a la presidencia municipal de Monterrey Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*El C. Juan Carlos Silva Tovar es la persona que realizó el pago de dicha revista en efectivo.*

*se anexa factura #230 que ampara el gasto realizado de la revista.*

*2.- informe que alcance tiene la revista Monterey City Magazine, en Nuevo León, los parámetros que emplean para hacer la publicidad, así como el número de impresiones de dicho suplemento.*

*Respuesta el alcance que tiene es el área metropolitana de Monterrey, y el número de impresiones es de 3000 ejemplares como lo refiere la factura #230.*

*3.-Remita toda documentación que ampare la elaboración y distribución del suplemento especial para difundir la revista Monterey City Magazine edición 70 volumen 12/2024.*

*Respuesta; se anexa factura #230 que ampara el gasto realizado de la revista.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

4.- Indique la razón por la que no se encuentra en su página electrónica la revista Monterrey City Magazine edición 70 volumen 12/2024, donde aparece Adrián Emilio de la Garza Santos ni la revista principal.

*Respuesta; no se encuentra en mi página ya que es una revista comprada por un particular y no dio permiso y él tiene el derecho de manejarla como decida.*

5.-El nombre de la persona periodista o equipo de personas encargadas de realizar el suplemento especial de Adrián Emilio de la Garza Santos.

*Respuesta; El responsable de la edición de la revista Monterrey City Magazine edición 70 volumen 12/2024, es el C. Rogelio Castillo Santoyo.*

6.- informe si realizaron suplementos especiales a otras figuras políticas en la entidad, previo al proceso electoral local concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa así como sus nombres y evidencia del material publicado.

*Respuesta; no se realizó suplemento a otros candidatos en esta entidad federativa.*

(...)"

**XXX. Acuerdo de Acumulación.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL** al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, toda vez que se advirtió que en los mismos existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa, consistente en la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, o en su caso, la aportación de publicidad impresa derivada de la emisión, imprenta, publicación y distribución de la edición 70/Volumen 12/2024 de la Revista Monterrey City Magazine" y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos respectivo. (Fojas 0413 a 0415 del expediente)

**XXXI. Publicación en estrados del Acuerdo de Acumulación del procedimiento de queja.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0416 a la 0419 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0420 y 0421 del expediente).

**XXXII. Notificación de acumulación de procedimiento al quejoso.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23715/2024, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano (a través del Sistema Integral de Fiscalización), la acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, a fin de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y sus acumulados (Fojas 0422 a la 0428 del expediente).

**XXXIII. Notificación de acumulación de procedimiento al Partido Acción Nacional.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23718/2024, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional (a través del Sistema Integral de Fiscalización), la acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, a fin de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y sus acumulados (Fojas 0429 a la 0436 del expediente).

**XXXIV. Notificación de acumulación de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23716/2024, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, Hugo Eduardo Gutiérrez Arrollo (a través del Sistema Integral de Fiscalización), la acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, a fin de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y sus acumulados (Fojas 0437 a la 0444 del expediente).

**XXXV. Notificación de acumulación de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23720/2024, se notificó al Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, Aldo Jonathan Dávila Ríos (a través del Sistema Integral de Fiscalización), la acumulación del procedimiento identificado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, a fin de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y sus acumulados (Fojas 0445 a la 0452 del expediente).

**XXXVI. Notificación de acumulación de procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar la acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL, a fin de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL y sus acumulados; siendo notificado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09274/2024 (Fojas 0453 a la 0470 del expediente).

**XXXVII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/33975/2024 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (Fojas 0471 a la 0476 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/DATE/239/2024, el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 0477 a la 0479 del expediente).

**XXXVIII. Requerimiento de información a la Dirección Editorial de la Revista Monterrey City Magazine.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar a **Lily Sosa**, Directora Editorial de la Revista Monterrey City Magazine; siendo notificada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10445/2024 (Fojas 0480 a la 0498 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por Rogelio Castillo Santoyo, quien se ostenta como Editor Responsable de la Revista "Monterrey City Magazine", dio respuesta al requerimiento de información, que en la parte conducente señala (Foja 0499 del expediente).

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio INEJLENL/10445/2024 del 21 de junio de 2024, notificado en persona el día 25 de junio de 2024, por el que esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a su digno cargo, hace de nuestro conocimiento, de la queja presentada se responde*

*Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que la revista de la cual es usted directora editorial, publico un suplemento especial en la edición 70/Volumen 12 / 2024 donde aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, cuyos ejemplares fueron presuntamente distribuidos, en un evento celebrado el 8 de mayo de 2024 en el Hotel Ancira en Monterrey Nuevo León, de acuerdo a los hechos denunciados por el quejoso:*

**FAVOR DE INFORMAR LO SIGUIENTE:**

*1.- Informe si de la edición 70 Volumen 12/2024 de la revista Monterrey Cita Magazine, donde aparece el citado otrora candidato, fue una donación o aportación por parte de la revista, a favor de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*R= No fue una aportación ni donación de la revista.*

*2.- No aplica*

*3.- Quedo a disposición de esta autoridad  
(...)"*

**XXXIX. Razones y Constancias**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia, con objetivo de localizar el domicilio de Lily Sosa, Directora Editorial de la Revista "Monterrey City Magazine"; con el propósito de requerirle información, y contar con mayores elementos para la investigación en el expediente de mérito; localizando la dirección de Lily Sosa. (Fojas 0500 a la 0502 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de localizar en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se registró el servicio por la realización, impresión, publicación y distribución de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista denominada “Monterrey City Magazine”; localizando las evidencias siguientes: 1) “CONTRATO DONACION.pdf”; 2) “FACTURA.pdf”; 3) “INE.pdf”; 4) “REC APORTACION.pdf”; 5) “TESTIGOS A.jpg”; 6) “TESTIGOS B.jpg”; 7) “TESTIGOS C.jpg”; 8) “TESTIGOS D.jpg” y; 9) “TESTIGOS F.jpg”; mediante los cuales se constató la existencia y transferencia de tres mil Suplementos Especiales de la Revista “Monterrey City Magazine” para la campaña del otrora candidato a Alcalde del municipio de Monterrey; mismos que se encuentran en la póliza 2 del periodo de operación 2, normal, subtipo diario, con ID de contabilidad 12677 (Fojas 0503 a la 0509 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia, con el propósito de localizar si en la Agenda de Eventos, en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, se registró el evento realizado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Resolviendo Monterrey” celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León, en donde se distribuyó la revista “Monterrey City Magazine” con la cual el candidato difundió información de planes de gobierno y mensajes de apoyo a su candidatura; localizando en su Agenda de Eventos el reporte correspondiente en formato Excel, en el cual se constató el registro del evento del Hotel Ancira, con identificador 00079, para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, con ID de contabilidad 12677. (Fojas 0510 a la 0513 del expediente).

**XL. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 0514 a la 0516 del expediente).

**XLI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32995/2024 15 de julio de 2024	0517 - 0524	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32997/2024 15 de julio de 2024	0525 - 0532	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32998/2024 15 de julio de 2024	0533 - 0540	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/32999/2024 15 de julio de 2024	0540 - 0548	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33000/2024 15 de julio de 2024	0549 - 0556	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-

**XLII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XLIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**”

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en la referida entidad, por la presunta omisión reportar gastos de campaña por la realización de un evento denominado "Resolviendo Monterrey", celebrado el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Hotel Ancira, en Monterrey Nuevo León, en donde presuntamente se distribuyó la revista "Monterrey City Magazine", con la cual el candidato difundió información de planes de gobierno y mensajes de apoyo a su candidatura y demás erogaciones por propaganda electoral; así como por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, originados por la realización, impresión, publicación y distribución de la revista denominada "Monterrey City Magazine" en la cual se publicita la imagen, trayectoria, proyecto de campaña y plataforma política de Adrián Emilio de la Garza Santos y de los partidos políticos que lo postulan y, los presuntos gastos por la publicidad de la misma en la red social Facebook; además de la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, la aportación de publicidad impresa derivada de la emisión, imprenta, publicación y distribución de la

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

edición 70/Volumen 12/2024 de la revista “Monterrey City Magazine” la cual presuntamente se encuentra destinada a publicitar la imagen del candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrita a la determinación de la trasgresión o no de los artículos 25, numeral 1, inciso a); 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, 127, 143 Bis numeral 1 y 223 numeral 8 inciso d), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

***Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia;*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)*

***Artículo 55.***

*1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. presentar informes.*

***Artículo 79.***

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### **Artículo 121.**

##### **Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

*2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.*

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*



**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

8. Las coaliciones, serán responsables de:

(...)

d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual forma, el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del sujeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Por otra parte, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL, derivado del escrito de queja promovido por Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, en contra de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la **Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"**, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en lo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

individual a los partidos políticos que conforman la coalición, y demás posibles personas infractoras susceptibles de responsabilidades, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de un evento realizado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, denominado "Resolviendo por Monterrey", celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León; en donde se distribuyó la revista "Monterrey City Magazine" con la cual el candidato difunde información de planes de gobierno y mensajes de apoyo a su candidatura y demás erogaciones por propaganda electoral; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Asimismo, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción e inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL**, derivado del escrito presentado en contra de los mismos sujetos denunciados referidos en el párrafo anterior, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, originados por la realización, impresión, publicación y distribución de la revista denominada "Monterrey City Magazine" en la cual se publicita la imagen, trayectoria, proyecto de campaña y plataforma política de Adrián Emilio de la Garza Santos y de los partidos políticos que lo postulan; así como los presuntos gastos por la publicidad de la misma en la red social Facebook. Asimismo, se acordó acumular este procedimiento al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados.

Por otro lado, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL** derivado del escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la referida entidad, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, la aportación de publicidad impresa derivada de la emisión, imprenta, publicación y distribución de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista "Monterrey City Magazine" la cual presuntamente se encuentra destinada a publicitar la imagen del candidato denunciado; y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que en los escritos referidos en los párrafos precedentes, existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta y proceden de la misma causa, y por tanta, para efectos de economía procesal se acordó acumular y glosar los autos del expediente **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1283/2024/NL**, a fin de que se identificara con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL** y sus **acumulados**.

A fin de acreditar la existencia de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, los promoventes refirieron en sus escritos de queja que presentaban, documentales técnicas consistentes en las imágenes fotográficas añadidas al cuerpo de dichos escritos, así como documental privada consistente en el ejemplar de la revista denominada “Monterrey City Magazine” Edición 70, Volumen 12, del 2024, además de un enlace URL de la red social Facebook, el cual contiene un video en el que se muestra el ejemplar difundido de la revista en referencia.

Ahora bien, obra en autos del expediente, escritos de contestación a los emplazamientos y requerimiento de información formulados por la autoridad instructora a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, de los que se destaca lo siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo adjunta una imagen difusa de la supuesta publicación en la revista a que alude en su escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que el panorámico se encuentre ubicado donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- **Que el panorámico haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

Al respecto, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que se denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

(...)

**Respuesta al requerimiento:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta publicación en la revista a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce lo relativo a ello, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político la compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*al artículo 31, numeral 1, fracción | del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

(...)

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.*

(...)” (sic)

**Partido de la Revolución Democrática**

“(...)”

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del **C. Adrián Emilio de Garza Santos, Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León**, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del anuncio espectacular que se denuncia, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional**; situación que se corroborará con la información y documentación que dicho instituto político remita a esa instancia fiscalizadora con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se estableció que la candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, instituto político, lleva a cabo el control de todos los ingresos y egreso de dicha candidatura, por tanto, es quien conta con los la información atinente para desvirtuar las imputaciones realizadas por la parte actora en el asunto que nos ocupa.*



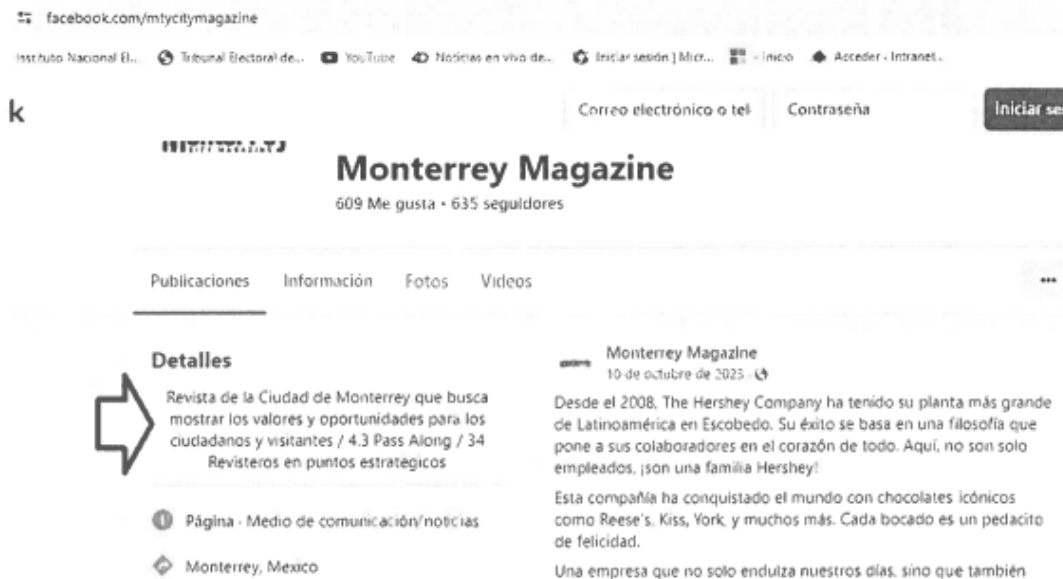
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, **el actor se duele de una entrevista realizada y publicada por el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Megazine", material denunciado que, a todas luces, se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

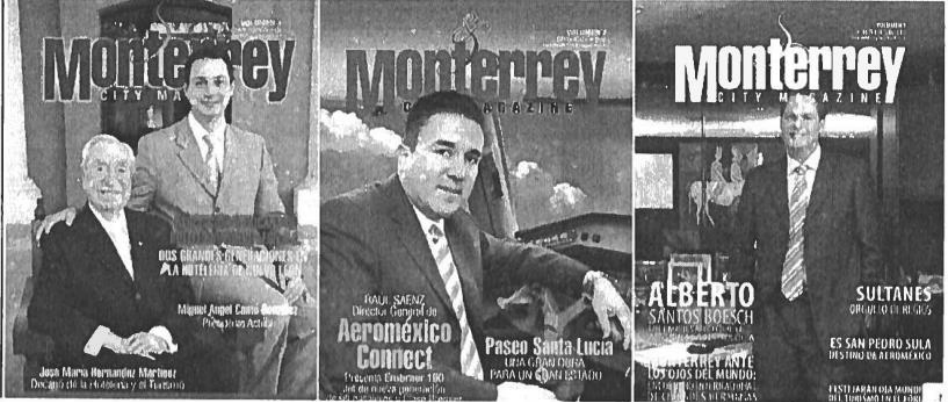
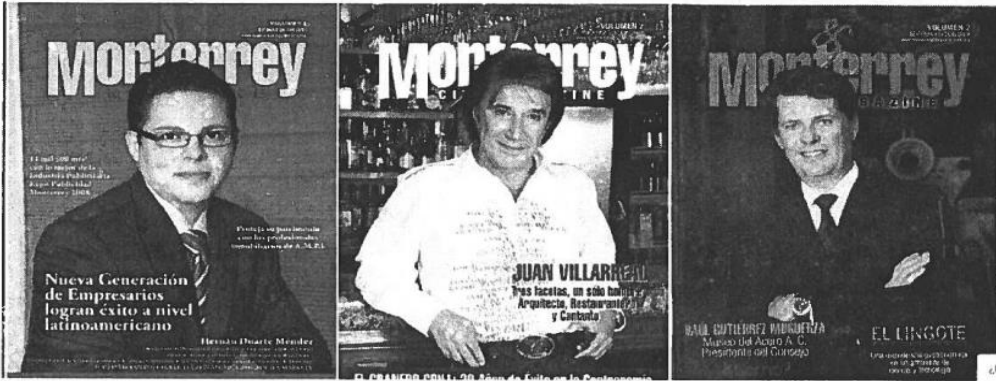
Sobre el particular, es importante destacar que, de la pagina de internet <https://www.facebook.com/mtycitymagazine>, de la red social Facebook, se desprende que el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Megazine", es una:

- ❖ **Revista de la Ciudad de Monterrey que busca mostrar los valores y oportunidades para los ciudadanos y visitantes / 4.3 Pass Along / 34 Revisteros en puntos estratégicos**

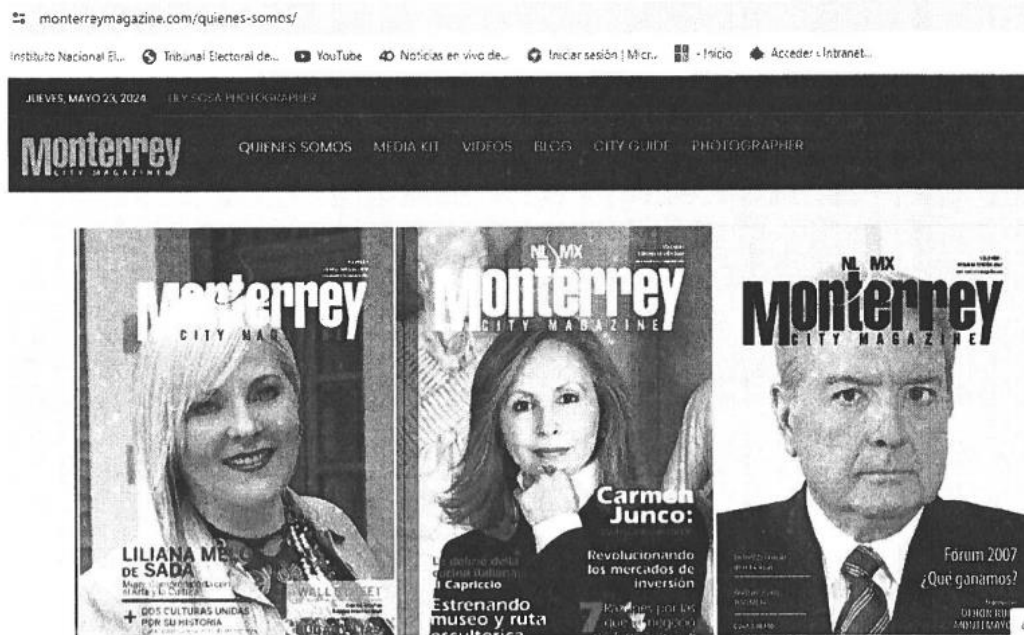


Con forme a esa actividad periodística del medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Magazine" en su página de internet <https://www.monterreymagazine.com/quienes-somos/>, se aprecia que una de sus fuentes principales es la de realizar entrevistas a diferentes personalidades, tal y como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**



*Bajo esas circunstancias, que, contrario a lo que intenta hacer valer la actora, la entrevista denunciada no es un material exclusivo realizado en pro y benéfico del C. Adrián Emilio de Garza Santos, Candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Estado de Nuevo León, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues por el contrario, es una actividad consuetudinaria que, bajo el amparo del derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, tutelado por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza el medio de comunicación escrita, conocida como revista "Monterrey City Magazine",*

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de **"NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DAN CUENTA DE HECHOS NOTICIOSOS"**, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las***

***mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

*En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 70, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objetivo de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

(...)

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

*Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)" (sic)

**Adrián Emilio de la Garza Santos**

"(...)

*I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.*

*II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto **correspondiente a la publicación en la Revista denunciada, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:*

*1. Informe si contrató el servicio de publicidad en la revista Monterrey City Magazine, en beneficio del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, remitiendo la información jurídica y contable que ampare dicha prestación de servicios. Asimismo, indique el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de los anuncios, así como la cantidad contratada.*

*R: El suscrito no contrato el servicio de publicidad en la Revista Monterrey City Magazine.*

*2. En su caso, señale si dicha publicación corresponde a una aportación en beneficio de la referida candidatura remitiendo la información jurídica y contable que ampare dicha aportación, así como la documentación presentada con el registro de contable en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*R: Efectivamente, la publicación motivo de la queja, fue una aportación en especie, hecha por el C. Juan Carlos Silva Tovar, por lo que, se adjunta la credencial de elector del aportante, póliza de diario, factura 230 emitida por Ser*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Comunicación S.A. de C.V. a favor del aportante, Contrato celebrado con el aportante, recibo de aportación y fotografías de la publicación en la Revista Monterrey City Magazine.*

(...)

*R: El motivo fue promover mis propuestas para mi candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, la publicación se trato de un Suplemento Especial en la Revista Monterrey City Magazine, así mismo, al ser una aportación en especie, no generó al suscrito un gasto la publicidad difundida en la Revista Monterrey City Magazine. El gasto fue una aportación en especie, hecho por el C. Juan Carlos Silva Tovar.*

(...)

*R: Al ser una aportación en especie, no generó al suscrito un gasto la publicidad difundida en la Revista Monterrey City Magazine.*

(...)

*R: Se adjuntan fotografías de la publicación de la Revista Monterrey City Magazine.*

(...)

*Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que algunas de ellas pueden ser verificadas en SIF.*

(...)

*III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en SIF.*

(...)

*Por lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1279/2024/NL**.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

(...)” (sic).

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señalara si el evento celebrado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Resolviendo Monterrey” y los gastos originados por el mismo, fueron materia de visita de verificación por parte de dicha Dirección, así como, señalara si la publicidad en la red social Facebook, de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista “Monterrey City Magazine” fue materia de monitoreo en internet y redes sociales, link que se inserta para pronta referencia:

C o n s	Link
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwgiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYyVn7nL5vhN5l&amp;id=100092291585841&amp;mibextid=w8EBqM&amp;paipv=0&amp;eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLqYAWZE-KqmdikCr8iHh15FWleQ&amp;rdi">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwgiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYyVn7nL5vhN5l&amp;id=100092291585841&amp;mibextid=w8EBqM&amp;paipv=0&amp;eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLqYAWZE-KqmdikCr8iHh15FWleQ&amp;rdi</a>

Al respecto, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1921/2024, la Subdirección de Auditoría, de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento en referencia, señalando lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, me permito informar que del punto 1) el C. Adrián Emilio de la Garza Santos reportó, el evento denominado:*

<i>IDENTIFICADOR</i>	<i>FECHA DEL EVENTO</i>	<i>NOMBRE DEL EVENTO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
00079	08/05/2024	HOTEL ANCIRA	HOTEL ANCIRA

*El cual no fue objeto de monitoreo de acuerdo con el alcance a los procedimientos de las visitas de verificación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

*Con relación al punto 2), del monitoreo realizado en internet la publicación de la revista no fue objeto de levantamiento de acta, ya que no se detectó la publicación en Facebook de la revista mencionada en su escrito.*

*Del punto 3), a la fecha del escrito la publicación y distribución de la edición 70/Volúmen 12/2024 de la revista "Monterrey City Magazine" no ha sido objeto de monitoreos de publicidad impresa.*

*Finalmente, del punto 4), se informa que el sujeto obligado realizó 2 registros contables en el SIF uno por el evento realizado en el hotel Ancira y uno por la publicación de la revista, las cuales fueron realizadas por aportación de simpatizantes en especie.*

*Por lo anterior se anexan al presente oficio, la agenda de eventos y las pólizas contables, por lo que en el marco de la revisión a los informes presentados en segundo periodo se dará seguimiento a los registros que realizó el sujeto obligado.  
(...) (sic)*

De los hallazgos reportados, se advierte que Adrián Emilio de la Garza Santos reportó el evento realizado el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el Hotel Ancira; asimismo se refirió que la publicación en Facebook de la revista no fue objeto de monitoreo; además, a la fecha de contestación, informó que la publicación y distribución de la revista "Monterrey City Magazine", hasta el momento, no había sido objeto de monitoreos de publicidad impresa; también, informó que el sujeto obligado realizó dos registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por un evento realizado en el hotel Ancira y uno por la publicación de la revista, los cuales fueron realizados por aportación de simpatizantes en especie, anexando a dicha respuesta la agenda de eventos y las pólizas contables: 1) póliza 2, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo diario y, 2) póliza 19, periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo diario; refiriendo que en el marco de la revisión a los informes presentados en el segundo periodo se daría seguimiento a los registros realizados por el sujeto obligado.

Continuando con las investigaciones que lleven a la autoridad fiscalizadora al conocimiento de la verdad, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe del contenido del link de la red social Facebook, aportado por el





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

manera pormenorizada si en contenido de la dirección URL<sup>3</sup> es susceptible de ser considerado con producción y/o edición, así como señalara y detallara los elementos y características técnicas susceptibles de ser utilizadas para la producción y/o edición del video en referencia.

Al respecto, el diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/239/2024, el Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de este Instituto, dio contestación al requerimiento referido en el párrafo que precede, contestando en los siguientes términos:

“(…)

*Le informo que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:*

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

---

<sup>3</sup>[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwgiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYYvN7nL5vhN5l&id=100092291585841&mibextid=w8EBqM&paipv=0&eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLgYAWZE-KqmdiKCr8iHh15FWleQ&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwgiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYYvN7nL5vhN5l&id=100092291585841&mibextid=w8EBqM&paipv=0&eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLgYAWZE-KqmdiKCr8iHh15FWleQ&_rdr), aportada por el denunciante en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

<b>Video 1:</b>	
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwqiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYYvN7nL5vhN5l&amp;id=100092291585841&amp;mibextid=w8EBqM&amp;paipv=0&amp;eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLqYAWZE-KqmdiKCr8iHh15FWleQ&amp;_rdr">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02MqSCwaD9y6TaVJn3Ya9fkeFQZFvTwqiKi6buJnw6Xd217b11Br5fYYvN7nL5vhN5l&amp;id=100092291585841&amp;mibextid=w8EBqM&amp;paipv=0&amp;eav=AFa-RVqXsv989DTX9Ub6iQGkWq2vy9RNsGgg9nKzLqYAWZE-KqmdiKCr8iHh15FWleQ&amp;_rdr</a>	
<b>Duración: 00:14 seg.</b>	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

(...)"

De la respuesta emitida por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se advirtió que, del análisis de los materiales para la realización del dicho video, no se advirtieron los siguientes elementos: *“Calidad de para transmisión broadcast”, “Producción”, “Manejo de imagen”, “Audio”, “Gráficos”, “Post-producción” y “Creatividad.”*

Por otro lado, esta autoridad fiscalizadora mediante acuerdo de colaboración de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar a Lily Sosa, Directora Editorial de la Revista Monterrey City Magazine, el requerimiento de información, a efecto de que informara si la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista en mención, en donde aparece la imagen del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, fue una donación y/o aportación por parte de la revista para el entonces candidato, así como remitir la documentación soporte, en su caso.

Sobre el particular, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante oficio INE/JLE/NL/10445/2024, notificó a la Revista Monterrey City Magazine la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

solicitud de información referida en el párrafo precedente. En consecuencia, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, Rogelio Castillo Santoyo, quien se ostentó como Editor Responsable de la revista Monterrey City Magazine, dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/JLE/NL/10445/2024, el cual en su parte medular refiere:

“(…)

*Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio INEJLENL/10445/2024 del 21 de junio de 2024, notificado en persona el día 25 de junio de 2024, por el que esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a su digno cargo, hace de nuestro conocimiento, de la queja presentada se responde*

*Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que la revista de la cual es usted directora editorial, publico un suplemento especial en la edición 70/volumen 12 / 2024 donde aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, cuyos ejemplares fueron presuntamente distribuidos, en un evento celebrado el 8 de mayo de 2024 en el Hotel Ancira en Monterrey Nuevo León, de acuerdo a los hechos denunciados por el quejoso:*

**FAVOR DE INFORMAR LO SIGUIENTE:**

*1.- Informe si de la edición 70 Volumen 12/2024 de la revista Monterrey City Magazine, donde aparece el citado otrora candidato, fue una donación o aportación por parte de la revista, a favor de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*R= No fue una aportación ni donación de la revista.*

*2.- No aplica*

*3.- Quedo a disposición de esta autoridad.*

“(…)” (sic)

De la respuesta emitida por el Editor Responsable de la revista Monterrey City Magazine, se refiere que la edición 70 Volumen 12/2024, donde aparece el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, no fue una donación o aportación por parte de la revista.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Continuando con las investigaciones de esta autoridad fiscalizadora, se procedió a levantar razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar si en la Agenda de Eventos, en la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se registró el evento realizado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Resolviendo por Monterrey”, celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León, en donde se distribuyó la revista “Monterrey City Magazine” con la cual el candidato difunde información de planes de gobierno y mensajes de apoyo a su candidatura y demás erogaciones por propaganda electoral.

Sobre el particular, en el Sistema Integral de Fiscalización, se ingresó a las acciones del ID Contabilidad 12677, correspondiente al sujeto obligado “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEON”, a fin de obtener la Agenda de Eventos de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la referida entidad; en la cual se constató el registro del evento del Hotel Ancira con identificador 00079, mismo que se encuentran reportado en el SIF, con ID de contabilidad 12677, como se muestra a continuación:

REPORTES DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS									
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024									
CANDIDATO: ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS									
ÁMBITO: LOCAL									
COALICIÓN: FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON									
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL									
ENTIDAD: NUEVO LEON									
SUBNIVEL DE ENTIDAD: MONTERREY									
FECHA DE CREACIÓN: 30/05/2024 10:27:42						USUARIO CREACIÓN: eric.mendoza			
IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	UBICACIÓN
00079	ONEROSO	08/05/2024	10:00	12:00	PÚBLICO	HOTEL ANCIRA	EVENTO HOTEL ANCIRA	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA	HOTEL ANCIRA

De los hallazgos reportados, se tiene que el evento realizado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro denominado “Resolviendo por Monterrey”, celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León, en donde se distribuyó la revista “Monterrey City Magazine”, se encuentra reportado en la agenda de eventos del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, con número de identificador 00079, reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID de contabilidad 12677.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de localizar si en la contabilidad del ciudadano **Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se registró el servicio por la realización, impresión, publicación y distribución de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista denominada “Monterrey City Magazine”, llevó a cabo una búsqueda en el SIF, localizando en el ID de contabilidad 12677, en la póliza 2, del periodo de operación 2, normal, subtipo diario, las evidencias siguientes: 1) “CONTRATO DONACION.pdf” (sic); 2) “FACTURA.pdf”; 3) “INE.pdf”; 4) “REC APORTACION.pdf” (sic); 5) “TESTIGOS A.jpg”; 6) “TESTIGOS B.jpg”; 7) “TESTIGOS C.jpg”; 8) “TESTIGOS D.jpg” y; 9) “TESTIGOS F.jpg”; como se muestra a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	2	NORMAL	DIARIO	06-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 9    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	FACTURA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06-05-2024 17:12:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	INE.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	06-05-2024 17:12:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	REC APORTACION.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE	06-05-2024 17:12:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	TESTIGO A.jpg	MUESTRA ((IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06-05-2024 17:12:39		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGO B.jpg	MUESTRA ((IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06-05-2024 17:12:39		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGO C.jpg	MUESTRA ((IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06-05-2024 17:12:39		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGO D.jpg	MUESTRA ((IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06-05-2024 17:12:39		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGO F.jpg	MUESTRA ((IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	06-05-2024 17:12:39		Activa	Q

Total de registros: 9    Página 1 de 1    << < 1 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

De las evidencias referidas en el párrafo anterior, se advierte la existencia de un contrato de donación celebrado entre el C. Juan Carlos Silva Tovar “Donante” y la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” representada por el C. Rubén Leal Buenfil, Representante Legal Financiero de dicha coalición, con el objeto de transferir por parte del “donante”, la revista suplemento especial magazine según

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

factura #230, para la campaña del candidato a alcalde del municipio de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la cantidad de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); asimismo, las partes acordaron que el bien a donar sería transmitido conforme a las partes decidan, a partir del 1 de mayo de 2024. Sobre el particular, se inserta evidencia de la factura #230 referida:



**SER COMUNICACION**  
SCO100420MA2  
RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales  
LAZARO GARZA AYALA, 239, TAMPIQUITO, 66240, San Pedro Garza Garcia, San Pedro Garza Garcia, Nuevo León, México  
Tel. 8110007756

**CLIENTE**  
JUAN CARLOS SILVA TOVAR  
CDA MINA PONDEROSA 349  
FRACC URBÍ VILLA DEL REAL 2S 67250  
SITJ761210CE8  
USO CFDI: G03 - Gastos en general.  
DOMICILIO FISCAL: 67250  
REGIMEN FISCAL: 603 - Personas Fisica

**Factura 230**  
**FOLIO FISCAL (UUID)**  
808672FD-BB98-4EBD-82B0-A87779AA0123  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT**  
00001000000506204896  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR**  
00001000000511189846  
**FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN**  
2023-08-17T09:47:11  
**RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN**  
STA0903206B9  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI**  
2023-08-17T09:29:02  
**LUGAR DE EXPEDICIÓN**  
66240

CONCEPTOS					
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.	Importe
1.00	E48 - SERVICIO	3.000 SUPLEMENTOS ESPECIALES DE MONTERREY CITY MAGAZINE PARA LA CAMPAÑA DE ADRIAN DE LA GARZA CON 8 PAGINAS COLOR DE 32 X 22 CM EN PAPEL GALLERY CON GRAPAS A CABALLO Y DOBLEZ  PRECIO UNITARIO -\$2.66 ( dos pesos sesenta y seis centavos moneda nacional) Clave Prod. Serv. - 82111900 Servicios de noticias y publicidad Impuestos:  Traslados: 002 IVA Base - 8000 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 1,280.00	\$ 8,000.00	02 - Sí objeto de impuesto.	\$ 8,000.00

Así, se advierte que de las evidencias halladas en el Sistema Integral de Contabilidad, el sujeto obligado, reportó en el ID de contabilidad 12677, la donación de tres mil suplementos especiales de la revista “Monterrey City Magazine”, para la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, con 8 páginas a color, de 32 x 22 cm, en papel gallery con grapas de caballo y doblez, con un precio unitario de \$2.66 (dos pesos 66/M.N.).

Las citadas pruebas son documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y del caudal probatorio del que se allegó la autoridad instructora este

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Consejo General cuenta con elementos de prueba suficientes para arribar a las siguientes conclusiones:

- Se acreditó la realización del evento el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “Resolviendo por Monterrey”, celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León, en donde se distribuyó la revista “Monterrey City Magazine”, así como su registro en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización, con número de identificador 00079, en el ID de contabilidad 12677.
- De la búsqueda en el SIF, en el ID de contabilidad 12677, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, se localizó en la póliza 2, del periodo de operación 2, normal, subtipo diario, contrato de donación, en el cual, el donante se obliga a transferir revista suplemento especial magazine según factura #230, misma que el donatario acepta para la campaña del entonces candidato a alcalde del municipio de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, y cuyo monto asciende a \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismo que sería transmitido conforme las partes decidan, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro.
- Si bien es cierto que el link ofrecido como prueba por el quejoso, el cual contiene un video en la red social Facebook que muestra la existencia de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista denominada “Monterrey City Magazine”, también es cierto que el mismo se aloja en una publicación del usuario “Jair Montemayor”, siendo un video sin título ni sonido, con duración de quince segundos, publicado el jueves 9 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., y en el cual se observa el hojear de la revista denominada “Monterrey City Magazine” “Edición 70/Volumen 12/2024”; de dicho video no se advierten elementos de “Calidad de para transmisión broadcast”, “Producción”, “Manejo de imagen”, “Audio”, “Gráficos”, “Post-producción” y “Creatividad.”

Cabe destacar que, las pruebas técnicas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado, concluyendo lo siguiente:

Se tiene por acreditado la realización del evento el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “Resolviendo por Monterrey”, celebrado en el Hotel Ancira en Monterrey, Nuevo León, en donde se distribuyó la revista “Monterrey City Magazine”, así como su registro en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización, con número de identificador 00079, en el ID de contabilidad 12677; asimismo, de la búsqueda en el SIF, en el ID de contabilidad 12677, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, se localizó en la póliza 2, del periodo de operación 2, normal, subtipo diario, contrato de donación, en el cual, el donante se obliga a transferir revista suplemento especial magazine según factura #230, misma que el donatario acepta para la campaña del entonces candidato a alcalde del municipio de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, y cuyo monto asciende a \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismo que sería transmitido conforme las partes decidan, a partir del primero de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Finalmente, el link ofrecido como prueba por el quejoso, el cual contiene un video en la red social Facebook que muestra la existencia de la edición 70/Volumen 12/2024 de la revista denominada “Monterrey City Magazine” , también es cierto que el mismo se aloja en una publicación del usuario “Jair Montemayor”, siendo un video sin título ni sonido, con duración de quince segundos, publicado el jueves 9 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m., y en el cual se observa el ojeo de la revista denominada “Monterrey City Magazine” “Edición 70/Volumen 12/2024”; de dicho video no se advierten elementos de “Calidad de para transmisión broadcast”, “Producción”, “Manejo de imagen”, “Audio”, “Gráficos”, “Post-producción” y “Creatividad.”

Así las cosas, en nuestro contexto normativo la única forma de que una prueba técnica haga prueba plena de lo que en ella se contiene es la vinculación con otros elementos probatorios que obren en el expediente, que la perfeccionen o que permitan corroborarla, condición que en el presente asunto no aconteció, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no generan convicción al administrarse con otras pruebas, pues al relacionarse con ellas no se logra acreditar los conceptos denunciados.

Asimismo, esta autoridad cuenta con documentales públicas que se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente, las cuales no acreditan alguna conducta infractora relacionada con los ingresos o egresos vinculados con la obtención del voto, y que por sí solas son suficientes para no acreditar conducta infractora alguna.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos incumplieron con lo establecido en los artículos los artículos 25, numeral 1, inciso a); 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

Políticos; 96, numeral 1; 121, 127, 143 Bis numeral 1 y 223 numeral 8 inciso d), del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados deben debe declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos integrantes de la **Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”** integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, **Adrián Emilio de la Garza Santos**, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los quejosos a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al ciudadano **Adrián Emilio de la Garza Santos** y a los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL  
Y SUS ACUMULADOS**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**